



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 6 de septiembre de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra pendiente de verificar el cumplimiento de las condiciones para su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 14 de septiembre de 2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-001-2018-00090-00
Demandante: Angela María Díaz Rosas.
Demandado: Instituto de Seguro Social - Fiduprevisora.
Providencia: Auto de requerimiento

El expediente fue enviado por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en cumplimiento del artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, siendo su última actuación en el despacho de origen, el día 06 de diciembre de 2019¹, cuando se ingresó al despacho con el informe secretarial, luego de transcurrido el término para adecuar la demanda.

Consideraciones.

El proceso arribó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, después de que el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, consideró que no era competente para conocer del asunto, y una vez sometido a reparto, correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, donde se registró el siguiente trámite:

- 1- Mediante providencia del día 18 de abril de 2018², se inadmitió la demanda por incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166, del CPACA; en ese despacho judicial, se constató que la demanda debería ser inadmitida, para que para la parte demandante procediera a su adecuación, de conformidad con las normas establecidas para los procesos que se tramitan bajo la égida de la ley 1437 de 2011; para ello, se le concedió un término de diez (10) días.
- 2- Contra la decisión anterior, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; frente a estos medios de impugnación, el Juzgado se pronunció en el auto de fecha 23 de mayo de 2019³ argumentando la improcedencia del último de ellos y respecto al primero, decidió no reponer, manteniendo incólume la providencia del día 18 de abril del 2018. Adicionalmente se dispuso el rechazo de la demanda, por no haber cumplido con la carga de subsanar la demanda.
- 3- La decisión de rechazar la demanda, fue objeto de recurso de reposición por la parte actora, el cual se resolvió de manera favorable, mediante providencia fechada 14 de junio de 2019⁴, decidiendo que el término de diez (10) días para subsanar la demanda, empezaría a correr a partir de la notificación de esta decisión.

¹ Fl 257 Cuaderno 1

² Fls 39 y su reverso y fl 40

³ Fls 47, 48 y 49 (reverso del 47 y 48)

⁴ Fls 54 y 55 (reverso del 54)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

- 4- El día 26 de junio de 2019, la parte actora radicó documental⁵ en 171 folios, señalando que se trataba de la subsanación de la demanda, en el “ejercicio de la acción contractual consagrada en el artículo 155 #5 del CPACA”.
- 5- Conocido el documento anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, emitió el auto de fecha 05 de noviembre de 2019⁶, en el cual se le concedió un término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, para que:
 - “1. Adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 del CPACA.
 2. Como quiera que existe respuesta del acto administrativo No. 11000-004089 de 01 de septiembre de 2014 y lo dispuesto por el artículo 166 N°1 ibidem que señala “a la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación” (Negrilla fuera de texto), siendo necesario que allegue con destino al proceso, copia de la notificación del acto acusado o por consiguiente, informe cual dependencia lo tiene después de la liquidación del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.”
- 6- La decisión anterior, fue notificada por estado electrónico el día 6 de noviembre de 2019⁷ y comunicada en la misma fecha, al buzón de notificaciones informado por la apoderada de la parte demandante.
- 7- Finalmente, el proceso ingresó al despacho del Juez Primero Administrativo de Arauca, el día 06 de diciembre de 2019, informando que el término concedido a la parte actora, para dar cumplimiento al requerimiento plasmado en la providencia del día 5 de noviembre de 2019, comenzó a correr el día 7 de noviembre de 2019 y finalizado el día 21 de noviembre del mismo año, sin que se hubiera recibido escrito alguno.
- 8- Luego de esta fecha, no se tienen más actuaciones procesales.

Teniendo en cuenta el contexto anterior, es evidente la desidia, inactividad y displicencia de la parte demandante, porque durante los 20 meses siguientes al último informe de la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, ha guardado silencio sobre dos situaciones que le fueron puestas en conocimiento por parte del despacho. Esta inactividad de la parte actora, generará la consecuencia prevista en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la demanda fue inadmitida, justamente para que cumpliera con esta carga. La norma en cita es del siguiente tenor:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. ...
2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. ...”

Así las cosas, este Operador Judicial, ha evidenciado que la demanda fue inadmitida en dos oportunidades; en la primera oportunidad, la parte demandante radicó la subsanación del libelo introductorio, precisando que lo hacía en ejercicio de la acción contractual. Esta dirección que le asignó la parte actora al proceso, conllevó a que se inadmitiera por segunda ocasión, a través del auto proferido el día 05 de noviembre de 2019, en el que se le concedió un plazo de diez (10) días, para cumplir con aquello que se le pidió subsanar para encausar la demanda.

Al momento de proferir esta decisión, el plazo concedido se encuentra ampliamente vencido, sin que obre en la plenaria, prueba si quiera sumaria, en el que la parte demandante, se haya manifestado para subsanar los defectos de la demanda, comportamiento que conduciría inevitablemente al rechazo de la misma.

⁵ Fls 83 al 251 y un CD

⁶ Fl 254

⁷ Reverso del folio 254



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Sin embargo, este Despacho, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, dará aplicación al numeral 1^º del artículo 317 del Código General del Proceso, instando a la parte demandante y su apoderada, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia, se sirva dar cumplimiento al requerimiento dispuesto por el Juez Primero Administrativo de Arauca, mediante auto del pasado 05 de noviembre de 2019, so pena de la declaración del desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

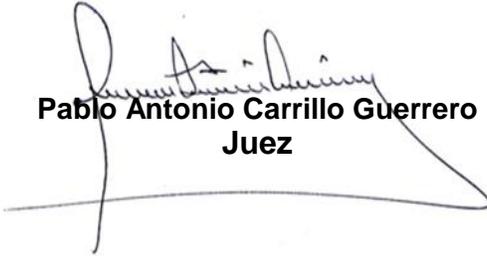
DECIDE

Primero: Instar a la demandante Angela María Díaz Rosas, identificada con la cédula de ciudadanía 68.249.015 de Saravena -Arauca, y a su apoderada, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia, se sirva dar cumplimiento al requerimiento ordenado por el Juez Primero Administrativo de Arauca, mediante auto del pasado 05 de noviembre de 2019.

Segundo: Advertir que el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, dará lugar a que se declare el desistimiento tácito de la demanda instaurada en contra del Instituto de Seguro Social- Fiduprevisora S.A., conforme lo prevenido en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Realizar los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez

⁸ **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1 Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.